

24 de mayo de 2019

REF.: Caso Nº 12.805
Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.805 – Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y, su tío, Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 por parte de funcionarios de la Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón en Venezuela. La Comisión tomó nota de dos versiones existentes sobre los hechos. La versión del Estado según la cual la muerte de las víctimas se trató de un ajuste de cuentas ejecutado por terceras personas, ocurrido por su supuesta participación en hechos criminales. Por su parte, la versión de la familia y testigos que indica que la muerte de Jimmy Guerrero fue una ejecución extrajudicial cometida por agentes de seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana encontró que existe un contexto de ejecuciones extrajudiciales dirigidas en contra de hombres jóvenes, de bajos recursos económicos y de barrios populares, llevadas a cabo bajo un *modus operandi* específico, que ocurría en el Estado Falcón en la época de los hechos del caso y que ha sido establecido previamente por la CIDH y la Corte. Asimismo, tomando en consideración, las amenazas, agresiones y detenciones policiales experimentadas por Jimmy Guerrero, así como la existencia de medidas de protección solicitadas por la Defensoría del Pueblo, sumado al contexto de violencia Policial en Falcón, y los indicios de participación de agentes estatales a través del *modus operandi* en que ocurrieron los hechos, la Comisión atribuyó al Estado venezolano tanto la muerte de Jimmy Guerrero, como la muerte colateral de su tío Ramón Molina. Asimismo, la CIDH encontró que en ambos casos, las dos víctimas experimentaron situaciones de profundo miedo antes de sus ejecuciones por lo que consideró que se configuró la violación del derecho a la integridad. Finalmente, en el caso de Jimmy Guerrero, dado el ensañamiento que hubo contra su cuerpo, el arrastre por un vehículo por varios metros sobre el pavimento y el abandono de su cuerpo en un lugar circundante, la CIDH concluyó que el Estado vulneró su obligación de investigar posibles hechos de tortura.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

El caso también se relaciona con las violaciones a las garantías y protección judicial en el marco de la investigación y proceso penal seguidos frente las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina. La Comisión determinó que el Estado de Venezuela incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las muertes en cuestión, entre otros aspectos, debido a la conducción de la investigación sin que exista una línea lógica sobre la posible participación de agentes del Estado en la muerte de las víctimas pese a las denuncias interpuestas; el ocultamiento y destrucción de evidencia (parque de armas, libros de ocurrencias, entre otros) solicitada por las Fiscalías encargadas a lo largo de los años, por acción de agentes policiales; descarte de testimonios que vinculaban a agentes policiales; la falta de impulso procesal de oficio; la falta de razonabilidad en el tiempo de la investigación; y la ausencia de la toma en consideración del contexto de violencia policial en Falcón.

Finalmente, la CIDH determinó la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares por el dolor y sufrimiento inherente a las circunstancias en las cuales perdieron la vida las dos víctimas, así como la falta de una respuesta frente a las acciones de justicia que han emprendido, en particular en un contexto en el cual se registraron también denuncias de amenazas y hostigamiento en su contra por el impulso que han dado al proceso.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1997 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El Estado denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012. Los hechos del presente caso tuvieron lugar antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, la abogada Silvia Serrano Guzmán y el abogado Piero Vásquez Agüero, de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 160/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 160/18 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 27 de febrero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado venezolano no dio respuesta alguna al informe de fondo de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 160/18, por la necesidad de obtención de justicia y reparación.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por:

- La violación de los derechos establecidos en el artículo 4.1 y 5.1. de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio Jimmy Guerrero y Ramón Molina. Asimismo, para el caso de Jimmy

Guerrero, se solicita se declare también la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- La violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina.

- La violación del derecho establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en los párrafos 25 y 26 del informe de fondo de la CIDH.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.

2. Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. En cumplimiento de esta reparación, el Estado de Venezuela deberá incorporar en la investigación los elementos relevantes de contexto en los términos descritos en el informe de la CIDH y adoptar todos los correctivos posibles frente a las falencias que se han registrado a lo largo de toda la investigación.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, en particular, dirigidos a la Policía del Estado de Falcón, y a operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la investigación con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes de casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales.

5. Disponer el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso pone de manifiesto una vez más el contexto de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de las policías regionales, con especial incidencia en el Estado Falcón y con un *modus operandi* claramente definido. Asimismo, además de las cuestiones relativas a las ejecuciones extrajudiciales, el caso plantea la posibilidad que la Corte profundice su jurisprudencia respecto de la atribución de responsabilidad internacional cuando el Estado no cumple con llevar a cabo una investigación diligente para ofrecer una explicación sobre la muerte de una o varias personas en situaciones que, en apariencia, la acción letal fue cometida por terceros.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral, que incluya tanto el actuar de los funcionarios de seguridad involucrados directamente e indirectamente, como la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de problemáticas de esta naturaleza. En particular el/la perito/a se referirá a las obligaciones del Estado frente a la identificación de una situación estructural de impunidad que afecta de manera desproporcionada este tipo de casos.

Adicionalmente, la Comisión solicita el traslado del peritaje de Hugo Fruhling rendido en el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y familiares vs. Venezuela*.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

CEJIL
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

COFAVIC

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Paulo Abrão
Secretaria Ejecutivo

Anexo